RESOLUCIÓN No. 19- **DE 2025**

Por medio de la cual se ordena la revocatoria directa de la resolución 1900254 de 2025 que dispuso la apertura de la convocatoria pública de licitación pública No LP-CUC-DRC-001-2025

EL DIRECTOR DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
SENA REGIONAL CAUCA

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas mediante el decreto 249 del 2004, la ley 1437 de 2011, la ley 80 de 1993, la ley 1150 de 2007, el decreto único reglamentario 1082 de 2015, la resolución 2154 de 2024 y resolución de encargo No 1-00976 del 1 abril de 2025 y

.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Que el artículo 209 de la Constitución Política, dispone que la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales y que se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que, en atención a lo antes mencionado, es claro que cualquier actividad administrativa se caracteriza por la satisfacción del interés público o de las necesidades colectivas y, en ese orden, la celebración de un contrato en el que interviene una Entidad Estatal no puede ser ajena a ese principio, su celebración debe estar sujeta a los principios y postulados mencionados, entre los cuales, se destacan los de transparencia, publicidad e imparcialidad.

Que, en virtud de lo anterior, el proceso de selección de contratistas deberá realizarse con base en procedimientos de selección objetiva y bajo el amparo de reglas claras que garanticen la calidad, imparcialidad e igualdad de oportunidades, siguiendo con rigor la estructura del procedimiento de selección que corresponda.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015, EL DIRECTOR DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA REGIONAL CAUCA, estructuró el Proceso de licitación pública No. **LP-CUC-DRC-001-2025**, cuyo objeto es: "*19-0163 Contratar el servicio de vigilancia y seguridad privada para las instalaciones de la zona 4 del SENA que está conformada por las Regionales Cauca, Valle, Nariño, Caquetá, Putumayo y Huila, a través de medio humano en las modalidades que se requieran y con arrendamiento de medios tecnológicos*."

Que, de conformidad con lo previsto en los artículos 2.2.1.1.1.7.1 y 2.2.1.1.2.1.2 del Decreto 1082 de 2015, el 20 de marzo de 2025 se publicaron en el portal único de contratación SECOP II, el aviso de convocatoria, el estudio previo y el proyecto de pliego de condiciones, así como los anexos y demás documentos que hacen parte integral del proceso de licitación pública No. **LP-CUC-DRC-001-2025**.

Que, dentro del término establecido en el cronograma, se presentaron observaciones al proyecto de pliego de condiciones y a los documentos que hacen parte integral del mismo a través de las cuales se hicieron reparos de índole técnico, financiero y jurídico, las cuales fueron respondidas y publicadas en el SECOP II, el 7 de abril de 2025.

RESOLUCIÓN No. 19- **DE 2025**

Por medio de la cual se ordena la revocatoria directa de la resolución 1900254 de 2025 que dispuso la apertura de la convocatoria pública de licitación pública No LP-CUC-DRC-001-2025

Que, de conformidad con las facultades conferidas por la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, y el artículo 2.2.1.1.2.1.5 del Decreto 1082 de 2015, esta dependencia mediante Resolución No. 1900254 de 2025, procedió a dar apertura al proceso de licitación pública No. **LP-CUC-DRC-001-2025**.

Que, de conformidad con el cronograma establecido en la plataforma SECOP II para el presente proceso, se estableció que el día 7 de abril de 2025 se debería realizar la publicación de la "**Respuesta a las observaciones al Proyecto de Pliego de Condiciones**"

Que, el día cuatro (04) de abril de 2025, a las 4:58:31 PM, la empresa SEGURIDAD SUPERIOR LTDA. realizó envío de observaciones al proyecto de pliego del proceso mediante radicado electrónico No. CO1.MSG.7722475; sin embargo, por un error de carácter procedimental, las respuestas a dichas observaciones no fueron publicadas en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP, desconociéndose así el principio de publicidad y el derecho de los interesados a obtener respuesta dentro del término legal, lo cual constituye una causal que afecta la validez del acto de apertura.

Que, en el marco del presente proceso de selección, se ha identificado la existencia de vicios de forma que comprometen la legalidad del procedimiento, en tanto se desconocieron principios orientadores de la contratación estatal como la publicidad, la transparencia y el debido proceso. En virtud de lo anterior, y con el propósito de salvaguardar la legalidad de las actuaciones administrativas, la Entidad se encuentra obligada a acudir a los mecanismos jurídicos previstos en el ordenamiento, y en particular, a ejercer de manera oficiosa la facultad revocatoria contemplada en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el principio de legalidad consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política, a efectos de preservar la integridad del procedimiento y garantizar el interés general.

II. DE LA REVOCACION DIRECTA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Procedencia: Como se sabe, La revocatoria directa es un mecanismo jurídico que permite a las entidades públicas revocar sus propios actos administrativos y se denomina directa porque es la misma autoridad que expide el acto administrativo quien lo revoca, y no es necesario recurrir a otra instancia o entidad para que lo revoque.

Legalmente, se encuentra consagrada y regulada por el art. 93 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tal como sigue:

> *"**ARTÍCULO 93. Causales de revocación**. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. (…)*
>
> ***ARTÍCULO 95. Oportunidad**. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda. Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso. (…)"*

Oportunidad

El artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estipula que: "La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda. (…)"

Competencia

En lo concerniente al funcionario competente para revocar actos administrativos, el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala lo siguiente: "Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte (…)"

III. DE LA CAUSAL INVOCADA:

En consecuencia, se acudirá a las causales primera consagradas en el artículo 93 del CPACA, que se concreta a:

"(…) 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. (…)"

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Como es conocido por todos, los actos administrativos se encuentran destinados a producir efectos en derecho y a ser cumplidos, razón por la cual el ordenamiento jurídico les ha conferido particulares características, tales como la ejecutoriedad, la ejecutividad y la presunción de legalidad, lo que implica que la Administración se encuentre sometida a sus propios actos y deba ser consecuente con ellos.

No obstante, sus actos no son inmutables, puesto que la autoridad que los expidió o su superior los puede revocar en atención a las causales previstas por la ley y con el procedimiento previsto para el efecto.

La parte primera del CPACA contempla que las autoridades pueden ajustar sus actos al ordenamiento jurídico bien sea de manera provocada, al resolver los diferentes recursos que contra ellos se ejerzan, o al pronunciarse sobre las solicitudes de revocación directa, con el aditamento de que esta última institución también procede de manera oficiosa.

En efecto, la doctrina señala que la revocación directa tiene dos modalidades: i) como mecanismo que opera a solicitud del sujeto pasivo del acto frente a la autoridad que lo produjo o ante su inmediato superior y ii) como medida tomada motu proprio por la Administración para dejar sin efectos las decisiones adoptadas por ella misma; en uno y otro caso con fundamento en la ley y sujeción a la regulación correspondiente.

Ha dicho el Consejo de Estado1 que vista de manera general, la revocación directa constituye un medio de control administrativo que ejercen las autoridades públicas respecto de sus propios actos y que les permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en procura de corregir, en forma directa o a petición de parte, las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, de la legalidad, del interés público o de los derechos fundamentales.

En suma, la revocación directa de los actos administrativos es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha tomado, por razones de legalidad o por motivos de mérito.

Son razones de legalidad las que constituyen un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, una confrontación normativa sobre la infracción al orden preestablecido con violación del principio de legalidad. Hay razón de mérito cuando el acto es extinguido por contrariar el interés público o social, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado.

Por lo anterior, con fundamento en estos pilares, se procede a estudiar la revocación de la Resolución No. 1900254 de 2025 a través de la cual se ordenó la apertura del Proceso de licitación pública No. **LP-CUC-DRC-001-2025**.

Sobre la figura de la revocación directa, se ha pronunciado la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-551 de 1992, a través de la cual sostuvo lo siguiente:

> *"Así las cosas, la figura de la revocatoria directa de un acto administrativo no forma parte de la vía gubernativa, ni constituye un recurso ordinario, se trata de una decisión soberana y unilateral de la administración en cumplimiento de un deber de revisión del Estado de sus propios actos, que se sustenta en el principio de legalidad, y en los valores fundantes constitucionales a la libertad de los administrados y a la justicia, que le permite rectificar su actuación o decisión sin la necesidad de recurrir al conocimiento de los tribunales contencioso-administrativos".*

Así mismo, es preciso traer a colación lo expresado por la Corte Constitucional sobre dicha figura, cuando precisó:

> *"La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu propio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas.*
>
> *Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona." Esta disposición encuentra su sustento normativo en el hecho de que Colombia es un Estado Social de Derecho, según las voces del artículo primero de la Carta Política, lo cual significa que las actuaciones del Estado deben estar enmarcadas dentro de un ordenamiento jurídico y sentido social previamente definidos, que establecen los raseros con los cuales se medirán todas sus actuaciones."*

Por su parte, según concepto de Colombia Compra Eficiente, menciona que el:

RESOLUCIÓN No. 19- DE 2025

Por medio de la cual se ordena la revocatoria directa de la resolución 1900254 de 2025 que dispuso la apertura de la convocatoria pública de licitación pública No LP-CUC-DRC-001-2025

> *"**Principio de publicidad**, se manifiesta de dos formas: como deber y como derecho. Por una parte, se trata del deber que tienen las entidades contratantes de comunicar a los administrados la totalidad de las actuaciones que realizan dentro de los procesos de selección de sus contratistas.*
>
> *Ello no podría ser de otro modo, pues la publicación generalizada de la información referida a los procesos de contratación que adelantan las entidades del Estado es la que permite que a los mismos asistan todas aquellas personas interesadas en la ejecución de los proyectos allí tratados y que toda la ciudadanía tenga la posibilidad de conocer la actividad contractual de la Administración, como garantía de transparencia.*
>
> *En otras palabras, el principio de publicidad implica que todas las autoridades deben dar a conocer sus actuaciones y decisiones a través de los distintos mecanismos previstos en la ley, como comunicaciones, notificaciones o publicaciones, a fin de que sean vinculantes y puedan ser controvertidas por sus destinatarios." (...)*

Por su parte, el parágrafo del artículo 68 de la ley 80 de 1993 reza:

> *"PARÁGRAFO. Los actos administrativos contractuales podrán ser revocados en cualquier tiempo, siempre que sobre ellos no haya recaído sentencia ejecutoriada."*

De conformidad con la doctrina y la jurisprudencia citada como soporte de esta decisión, ha de concluirse varios aspectos, entre ellos, que de conformidad con lo analizado el hecho de no haberse generado una respuesta a las observaciones oportunamente formuladas por los posibles oferentes, se vulneran principios constitucionales como el debido proceso, el derecho de petición, principios como el de publicidad, acceso a la información, motivo por el cual, dicha circunstancia se enmarca en la primera causal del art. 93 del CPACA, toda vez que la actuación surtida en relación con la observación y la no respuesta a las mismas, traduce en una violación a la constitución y a la Ley.

Por lo anterior, mediante el presente acto administrativo, ordenará revocar en todas sus partes la Resolución No. 1900254 de 2025 "Por medio del cual se ordenó la apertura de la licitación pública No. LP-CUC-DRC-001-2025"

No obstante, debe precisarse que los vicios de forma y procedimiento advertidos no afectan la validez de las actuaciones realizadas en la etapa de publicación del proyecto de pliego de condiciones. En tal sentido, se dejará a salvo dicha actuación y los términos transcurridos en esa fase, procediéndose exclusivamente a la publicación de las respuestas a las observaciones presentadas por todos los interesados, incluidas las presentadas por la empresa SEGURIDAD SUPERIOR LTDA., sin que ello implique la apertura de nuevos términos en dicha etapa. Una vez se disponga la reapertura del proceso de selección, este continuará su trámite a partir de la etapa de apertura formal.

Por lo anterior, El director (E) de la Regional Cauca del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA

RESUELVE:

Artículo 1º. Ordenar la revocatoria directa de la Resolución No. 1900254 de 2025 "Por medio del cual se ordenó la apertura de la licitación pública No. LP-CUC-DRC-001-2025" cuyo objeto es: "19-0163 Contratar el servicio de vigilancia y seguridad privada para las instalaciones de la zona 4 del SENA que

está conformada por las Regionales Cauca, Valle, Nariño, Caquetá, Putumayo y Huila, a través de medio humano en las modalidades que se requieran y con arrendamiento de medios tecnológicos.

Con un presupuesto disponible de VEINTE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS $ 20.947.727.681 M/CTE IVA incluido, cuando a ello hubiere lugar y demás impuestos, tasas, contribuciones de carácter nacional y/o municipal de carácter legal, costos directos e indirectos; amparado con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 10825 de 2025, recursos de la presente vigencia.

Artículo 2º. Dejar a salvo toda la etapa previa a la publicación del proyecto de pliego de condiciones acorde con lo señalado en la parte motiva y, cuando se realice de nuevo la publicación, se dispondrá su trámite a partir de la apertura formal del proceso de selección.

Artículo 3º. Comunicar y publicar el contenido del presente Acto Administrativo por medio del Sistema Electrónico para la Contratación Pública SECOP II.

Artículo 4º. Contra la presente providencia no procede recurso alguno, tal como lo dispone el inciso 3 del art. 95 del CPACA.

Artículo 5º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Popayán el

EDUARDO ANTONIO BENAVIDES ROSERO
Director (E) Regional Cauca.

Elaboró: Abogada contratos PSP-CUC-DR-013-2025-Ana María Amaya